



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00455-00
 ACCIONANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ VARGAS
 ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 269– 2019**

En Bogotá D.C. a los 06 días del mes de agosto de 2019, siendo las 11:00 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó audiencia pública en la Sala 40 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS.

El apoderado de la entidad demandada no comparece a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra al apoderado con el fin de que se pronuncie si observa alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

El despacho advierte dos problemas jurídicos por resolver.

El Primero corresponde a determinar si de conformidad con la ley 812 de 2003 la pensión de invalidez de la demandante debió ser reconocida aplicando la ley 100 de 1993 o la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que su vinculación en interinidad terminó el 27 de junio del 2003 y solo fue vinculada nuevamente hasta el 14 de julio del mismo año; **en caso de ser procedente la reliquidación el segundo problema** versa en establecer si es procedente incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios o con los taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio.

Respecto a los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, debe precisarse que se rigen bajo dos situaciones:

- i) Para quienes se vincularon con antelación al 27 de junio de 2003, se les aplica la ley 91 de 1989, y ante el vacío de esta norma para trámites pensionales, se remite a la Ley 33 de 1985 prevista para los funcionarios públicos del orden nacional.
- ii) Para los docentes vinculados con posterioridad al 27 de junio de 2003, se aplica lo dispuesto en la Ley 812 de ese mismo año, norma que para efectos pensionales establece que se debe aplicar el régimen general previsto por la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la manera como debía liquidarse la prestación para los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, el Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional, no sólo los previstos en la ley 62 de 1985, sino también aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

No obstante, el Despacho modifica su postura en atención a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019¹, con la que se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985.

La jurisprudencia en cita estableció lo siguiente:

¹ Publicada el 15 de mayo de 2019

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- ✓ asignación básica.
- ✓ gastos de representación.
- ✓ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- ✓ dominicales y feriados
- ✓ horas extras
- ✓ bonificación por servicios prestados
- ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

II. **De la pensión de invalidez para los docentes causada antes de la Ley 812 de 2003.**

El régimen pensional de los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, no contempló la situación de invalidez del trabajador ni la forma como se reconoce la prestación por esta causal, por lo que debía remitirse a lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1978, normas que señalan:

Decreto 3135 de 1968

ARTÍCULO 23. Pensión de invalidez. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75 por ciento, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado mientras la invalidez subsista, así:

- a) El cincuenta por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%;
- b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%;

c) El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.

PARÁGRAFO. La pensión de invalidez excluye la indemnización

Decreto 1848 de 1978

ARTÍCULO 60.- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 61.- Definición.

1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

ARTÍCULO 62.- Calificación de la incapacidad laboral.

1. La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2. En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.

3. Las entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social, para la calificación a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 63.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.

En cuanto al reconocimiento de la pensión de invalidez para los docentes, el Consejo se Estado² se ha referido en los siguientes términos:

“Estima la Sala que tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2014. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00170-01(3008-13)

momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable. En efecto, si la vinculación al servicio se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 el régimen aplicable es el vigente con anterioridad a esa fecha si, por el contrario, la vinculación se registró con posterioridad, no hay duda que el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. En este punto, debe precisarse que cuando la Ley 812 de 2003 hace alusión al régimen anterior, esto es, para los docentes que venían vinculados antes de la entrada en vigencia de la citada norma, dicha norma se refiere finalmente a lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en cuanto estos contemplan el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%” (...)

CASO CONCRETO

La señora **MARTHA CECILIA GOMEZ VARGAS**, nació el 31 de diciembre de 1973, se vinculó como docente territorial el 24 de enero de 2003 y le fue reconocida una pensión de invalidez luego de dictaminársele una incapacidad laboral del 80% con fecha de estructuración de la invalidez el 23/09/2015.

La prestación fue reconocida mediante Resolución 9070 del 14 de diciembre de 2016 por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 100 de 1993, así:

- ✓ Tasa de remplazo del 54%,
- ✓ Promedio de lo cotizado en su vida laboral (11 años de servicios),
- ✓ Factores salariales del Decreto 1158 de 1994.

Como pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora GOMEZ VARGAS incluyendo **todos los factores salariales devengados en el último año de servicios**, y con una tasa de remplazo del 75% conforme lo señala la Ley 33 de 1985.

El Despacho resolverá los problemas jurídicos planteados en este caso de la siguiente manera.

- 1. A la demandante no debió aplicársele la ley 100 de 1993 para efectuar el reconocimiento de su pensión de invalidez, sino la ley 33 de 1985 y normas que la complementan.**

En efecto, tal y como se mencionó en el acápite considerativo de esta providencia, los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se vincularon con antelación al 27 de junio de 2003, en materia pensional se les debe aplicar lo previsto en la Ley 33 de 1985, y concretamente para asuntos relacionados con pensiones de invalidez, se debe acudir a lo previsto en los Decretos 3135 de 1969 y 1848 de 1978.

Conforme al material probatorio aportado con la demanda, a folio 09 del expediente se observa el formato único para expedición de certificado de historia laboral, en el que se puede constatar lo siguiente:

- ✓ La señora MARTHA CECILIA GOMEZ VARGAS tuvo vinculación como docente interino desde el 24 de enero de 2003 hasta el 27 de junio del mismo año.
- ✓ Fue vinculada en provisionalidad desde 14 de julio de 2003 hasta el 14 de febrero de 2016.

De la certificación de historia laboral de la actora es claro que su vinculación en interinidad finalizó el día 28 de junio de 2003, y que luego volvió a vincularse en propiedad a partir del 14 de julio del mismo año, es decir en vigencia de la Ley 812 de 2003, no obstante, pese a esta terminación del nombramiento en interinidad, el Despacho advierte que no hubo solución de continuidad, conforme lo prevé el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978.

ARTÍCULO 45. (...).

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. (Texto subrayado del Despacho)

(...)

Entre el 27 de junio y el 14 de julio de 2003, periodo en que la actora estuvo desvinculada al servicio como docente, solamente transcurrieron nueve días hábiles, con lo cual no hubo solución de continuidad según la literalidad de la norma transcrita.

CALENDARIO 2003

	l	m	m	j	v	s	d
							1
	2	3	4	5	6	7	8
JUNIO	9	10	11	12	13	14	15
	16	17	18	19	20	21	22
	23	24	25	26	27	28	29
	30						
	l	m	m	j	v	s	d
		1	2	3	4	5	6
JULIO	7	8	9	10	11	12	13
	4	15	16	17	18	19	20

Así las cosas, teniendo en cuenta que el nombramiento como docente interino de la señora GOMEZ VARGAS fue efectuado el 24 de enero de 2003 y que pese a la finalización de este el 27 de junio del mismo año, no hubo solución de continuidad, pues fue nombrada dentro de los 15 días siguientes, el Despacho concluye que la norma que se debió aplicar para la liquidación de su pensión de invalidez es la ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación con el magisterio se dio antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003.

En cuanto a la pensión de invalidez, como ya se mencionó en el acápite considerativo, la Ley 33 de 1985 se limita a la pensión de jubilación, por lo que debe acudir a lo reglado en los Decretos 3135 de 1968, y 1848 de 1969, los

cuales establecen que procede su reconocimiento y pago a favor de servidores públicos que tienen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 75%.

Bajo este contexto normativo, a la actora a quien se le dictaminó una pérdida de capacidad o invalidez del 80%, su pensión de invalidez no debió ser liquidada con los parámetros de la Ley 100 de 1993, sino como lo prevé la Ley 33 de 1985 y las normas que lo complementan, esto es con una tasa de remplazo del 75% y los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985.

2. La liquidación de la pensión de invalidez debe efectuarse solamente con los factores salariales devengados durante el último año de servicios que se encuentren señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

Para el caso de la actora se observa lo siguiente:

Factores salariales incluidos en la Resolución 9070 del 14 de diciembre de 2016 (fl 13)	Factores devengados durante el último año de servicios - 17/12/2015 al 17/12/2016 (fl23)	Factores salariales artículo 1° de la Ley 62 de 1985.
Los previstos en el Decreto 1158 de 1994	Asignación básica	Asignación básica
	Prima de alimentación	Gastos de representación
	Prima de vacaciones.	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
	Prima de navidad.	Dominicales y feriados
	Bonificación Decreto	Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio
		Horas extras

Como se aprecia en el cuadro anterior, los factores contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales debe calcularse el IBL pensional, no incluyen todos los devengados en el último año de servicios por la demandante y sólo podía incluirse la asignación básica y la bonificación Decreto prevista en los Decretos

1566 de 2014 y 1272 de 2015. En cuanto a esta última bonificación, se incluirá en la reliquidación teniendo en cuenta que fue expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los docentes a nivel nacional con carácter salarial y se dispuso en sus normas que debían realizarse los aportes correspondientes, luego en concordancia con la Ley 62 de 1985, esta bonificación constituye factor salarial.

En consecuencia se procederá a declarar la nulidad parcial del acto acusado y ordenara la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, esto es con una tasa de remplazo del 75% y el promedio de la asignación básica y la inclusión de la doceava parte de la bonificación certificada durante el último año de servicios, periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2014 al 23 de septiembre de 2015, fecha última en que se estructuró la invalidez.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, respecto al factor de bonificación Decreto, cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado³ tiene asidero en cuanto a que: “las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación que se haya devengado en cada periodo.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE APORTES

El Despacho tiene claro que existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

Se considera un asunto de equidad que los descuentos por aportes se hagan por toda la vida laboral, si se tiene en cuenta que la pensión no tiene prescripción. Es decir, si se tiene la prestación pensional para el resto de la

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

vida, debe estar sustentada en unos aportes efectuados durante toda la vida laboral.

Dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

PRESCRIPCIÓN.

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el sub-judice la resolución de reconocimiento se profirió el 14 de diciembre de 2016 y la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2017, con lo que no hay lugar a declarar prescripción.

INDEXACIÓN.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes del factor que se ordena incluir, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda a la demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987),A

conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho de la siguiente manera:

- La actora contaba con una expectativa razonable para sacar adelante sus pretensiones.
- Las pretensiones fueron accedidas parcialmente, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 5º del artículo 305 del C.G.P.⁵
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe
- El desgaste de la jurisdicción fue leve pues no se dilató el proceso

Bajo estas consideraciones no se condenará en costas a la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 9070 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, reconoció una pensión de invalidez a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VARGAS identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 20587554, liquidando la prestación con aplicación de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de invalidez de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VARGAS identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 20587554, de acuerdo al régimen previsto en la Ley 33 de 1985 y las normas que lo complementa, es decir, aplicando una tasa de remplazo del 75%, del promedio del salario básico devengado entre el 23 de septiembre de 2014 al 23 de septiembre de 2015, y la doceava parte de la bonificación Decreto prevista en los Decretos 1566 de 2014 y 1272 de 2015.

⁵ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

TERCERO. CONDENAR a FONPREMAG a pagar a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VARGAS identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 20587554, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes actualizados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

CUARTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. SIN CONDENAS EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

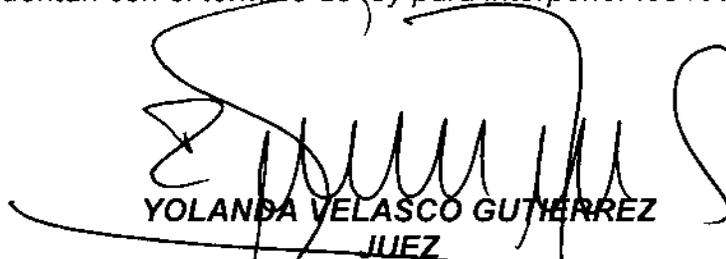
SEXTO. En cuanto a los remanentes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ



NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS
PARTE DEMANDANTE



JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD-HOC

